

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y ACCIÓN RURAL

ORDEN

AAR/503/2010, de 29 de octubre, por la que se modifica la Orden de 2 de mayo de 2000, por la que se establecen fondos mínimos para el arrastre en aguas interiores del litoral catalán.

El artículo 119.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña atribuye competencia exclusiva a la Generalidad de Cataluña en materia de pesca marítima en aguas interiores y la regulación y gestión de los recursos pesqueros.

La Ley 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas, establece en su artículo 25 que el departamento competente en materia de pesca y acción marítimas, por orden de la persona titular, con el objeto de proteger y recuperar los recursos marinos, puede establecer fondos mínimos y vedas temporales que comporten la limitación o la prohibición del ejercicio de las actividades pesqueras o marisqueras.

El Decreto 421/2006, de 28 de noviembre, de creación, denominación y determinación del ámbito de competencias de los departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña atribuye, en su artículo 3.11.c), el ejercicio de la competencia en materia de políticas de pesca al Departamento de Agricultura, Alimentación y Acción Rural. El Decreto 659/2006, de 27 de diciembre, de reestructuración del Departamento de Agricultura, Alimentación y Acción Rural, establece las funciones que corresponden a la Dirección General de Pesca y Acción Marítima.

La Orden de 2 de mayo de 2000, establece los fondos mínimos para el arrastre dentro de las aguas interiores del litoral de Cataluña. Las subzonas colindantes D y E tienen actualmente unos fondos mínimos discordantes, no sólo con respecto a las aguas interiores, sino también en relación con los fondos mínimos establecidos para las aguas interiores para la Administración del Estado.

La presente Orden modifica los fondos mínimos para las aguas interiores de las comarcas de Tarragona. La Federación Territorial de Cofradías de Pescadores de Tarragona ha emitido informe favorable a los cambios en los fondos previstos en esta Orden.

Dado que los nuevos horarios propuestos no representan en la práctica un incremento significativo del calador y que al mismo tiempo facilitan el control y la gestión, de acuerdo con los artículos 39.3 y 40 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, a propuesta de la Dirección General de Pesca y Acción Marítima y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas,

ORDENO:

Artículo único

Unificar las zonas D y E del apartado 2 del artículo único de la Orden de 2 de mayo de 2000, en una única zona D con la redacción siguiente:

“Zona D) entre el meridiano de 001° 41' 5 E y el río Sènia:

”Todo el año: se aplicará lo previsto en el apartado 1: Se prohíbe la utilización de redes de arrastre dentro del límite de las 3 millas náuticas costeras o de la isóbata de 50 metros cuando esta profundidad se abarque a menor distancia.”

DISPOSICIÓN FINAL

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* (DOGC).

Barcelona, 29 de octubre de 2010

JOAQUIM LLENA I CORTINA
Consejero de Agricultura, Alimentación y Acción Rural
(10.301.109)
